

Artículo 26. *Conflictos susceptibles de mediación.* En la etapa de mediación, el Punto Nacional de Contacto o quien la adelante, determinará cuáles de los eventos sometidos a su consideración constituyen derechos renunciables a la luz de la legislación nacional, incluidos los acuerdos internacionales, y sobre estos podrá versar el acuerdo final.

Artículo 27. *Etapa de mediación.* El Punto Nacional de Contacto o quien adelante la mediación prestará su colaboración en el proceso de negociación entre las Partes y acordará conjuntamente con estas las reglas y condiciones de la mediación, previo al inicio de las audiencias. De no lograrse acuerdo, el PNC o quien adelante la mediación, previo concepto del Comité Consultivo, definirá las reglas y condiciones de la mediación.

El procedimiento de la etapa de mediación contendrá lo siguiente:

a) El Punto Nacional de Contacto, o quien adelante la mediación, se reunirá separadamente con cada una de las Partes para preparar la mediación, analizar los temas inherentes al caso específico, explicar en qué consiste el proceso y aclarar inquietudes.

b) El Punto Nacional de Contacto, o quien adelante la mediación, se reunirá conjuntamente con las Partes con el propósito de conocer sus puntos de vista sobre los temas objeto del caso específico y de facilitar la comunicación entre las Partes, propiciando el diálogo y la proposición de fórmulas tendientes a solucionar el caso específico.

c) Si se logra un acuerdo, las Partes, con la asistencia del mediador, redactarán y firmarán el documento que contenga el acuerdo alcanzado. Las Partes decidirán si se publica en su totalidad el texto del acuerdo o un resumen del mismo.

d) En caso de fracaso de la mediación, el Punto Nacional de Contacto, o quien adelante la mediación, deberá dejar constancia por escrito del proceso adelantado e informar a las Partes del procedimiento que deberá surtir, según lo dispuesto en las Directrices.

Artículo 28. *Resultados de la mediación.* Si el resultado de la mediación es exitoso y se llega a un acuerdo sobre la totalidad de los asuntos objeto del caso específico, el PNC lo concluirá.

De no lograrse acuerdo en el proceso de mediación, el Punto Nacional de Contacto iniciará el examen final del caso específico. Si se logró acuerdo sobre algunos aspectos del caso específico, el acuerdo de mediación o su respectivo resumen, serán incluidos en la comunicación final del caso y el Punto Nacional de Contacto examinará todos los aspectos en los que no fue posible lograr un acuerdo.

Cuando en la mediación se logre acuerdo sobre la mayoría de temas sustanciales del caso específico, las Partes podrán, de común acuerdo, solicitar que no se investiguen los temas pendientes, lo cual constará por escrito en el acuerdo de mediación.

Artículo 29. *Mediación por fuera de procedimiento del Punto Nacional de Contacto.* En cualquier etapa del proceso, las Partes pueden decidir seguir el proceso de mediación por fuera de los procedimientos del Punto Nacional de Contacto. En ese caso, el Punto Nacional de Contacto suspenderá su estudio del caso específico una vez reciba notificación por escrito de ambas partes y este podrá ser archivado.

Artículo 30. *Término de la etapa de mediación.* El Punto Nacional de Contacto procurará adelantar y concluir el procedimiento descrito en el capítulo tercero del presente decreto en un término de seis (6) meses, contados a partir de la terminación de la etapa de evaluación inicial.

#### CAPÍTULO IV

##### Examen final del caso específico

Artículo 31. *Procedencia.* El examen final del caso por parte del Punto Nacional de Contacto procederá en los siguientes casos:

- Cuando las Partes no hayan aceptado la mediación.
- Cuando habiendo aceptado la mediación, no se llegó a un acuerdo total.

Artículo 32. *Finalidad.* El Punto Nacional de Contacto deberá examinar el caso específico siguiendo los lineamientos establecidos en las Directrices y hacer las recomendaciones que considere pertinentes para lograr el cumplimiento de las mismas.

Artículo 33. *Comunicación final.* La comunicación final contendrá como mínimo la siguiente información:

- Resumen de los hechos y de las disposiciones de las Directrices posiblemente incumplidas.
- Identificación de las Partes involucradas en el caso.
- Resumen del proceso que ha llevado a cabo el Punto Nacional de Contacto.
- Razones por las que el Punto Nacional de Contacto decidió examinar el caso específico.
- Detalles de cualquier aspecto temerario del caso específico no identificado en el examen inicial.
- Conclusiones de la mediación en los términos previstos en el artículo 28 del presente decreto.
- Las recomendaciones específicas a la empresa para que su conducta esté acorde con las Directrices, si a ello hubiere lugar.
- Las razones por las cuales no pudo lograrse un acuerdo entre las partes, si a ello hubiere lugar.
- Cuando el PNC lo considere podrá incluir la fecha en la que las Partes deberán presentar un informe sobre los avances para el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por el PNC.

Artículo 34. *Traslado a las Partes de la comunicación final.* El Punto Nacional de Contacto enviará a las Partes la comunicación oficial para que dentro de los diez días (10) hábiles siguientes remitan sus comentarios relacionados con el contenido de la misma. El Punto Nacional de Contacto decidirá si incorpora los comentarios remitidos por las Partes.

Artículo 35. *Publicación de la comunicación final.* El Punto Nacional de Contacto publicará la comunicación final en su página web y lo enviará a las Partes.

Artículo 36. *Término de la etapa de evaluación final.* El Punto Nacional de Contacto procurará adelantar y concluir el procedimiento descrito en el capítulo quinto del presente decreto, en un término de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que concluya la etapa de mediación.

Artículo 37. *Efectos de las decisiones del PNC.* Las decisiones del PNC sobre el caso específico no son vinculantes.

Artículo 38. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de junio de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Viceministra de Asuntos Multilaterales encargada de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

*Patti Londoño Jaramillo.*

El Viceministro de Desarrollo Empresarial encargado de las funciones del despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Carlos Andrés de Hart Pinto.*

## MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1432 DE 2012

(julio 3)

*por el cual se acepta una renuncia y se hace un encargo.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y, en especial las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, el Decreto 3912 de 2004 y el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973

DECRETA:

Artículo 1°. Acéptase a partir de la fecha, la renuncia presentada por el doctor Francisco Ortiz, al cargo de Gerente de Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC.

Artículo 2°. Encárguese a Darío Montenegro Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 19329646, actual Subgerente de Televisión de RTVC, como Gerente de Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de julio de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

*Diego Molano Vega.*

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1425 DE 2012

(junio 29)

*por el cual se adiciona el Decreto 3150 de 2005.*

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el Decreto 3150 de 2005 con los cargos de Director General y Presidente de Agencia Estatal de Naturaleza Especial de que trata el Decreto 508 de 2012.

Artículo 2°. El Director General y Presidente de Agencia Estatal de Naturaleza Especial, tendrán derecho a percibir la bonificación de dirección en las mismas condiciones y cuantía a que se refieren los Decretos 3150 y 3630 de 2005.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 3150 de 2005.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de junio de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Carlos Echeverry Garzón.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Elizabeth Rodríguez Taylor.*